



SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0231/2020

ACTOR: ***.

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS y 2) SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD, ambas
del MUNICIPIO DE PABELLÓN DE ARTEAGA.

Aguascalientes, Aguascalientes, veinte de noviembre
de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número 0231/2020 y:

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, el treinta de enero de dos mil veinte, y remitida a este Órgano Jurisdiccional al día siguiente hábil, ***, demandó de las autoridades Secretaría de Finanzas y Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, ambas del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.- El crédito fiscal que desconozco que se desprende de la boleta de infracción expedida por la Dirección de Seguridad Pública y vialidad del municipio de Pabellón De Arteaga con número de folio: *** de fecha de 29 de Enero del 2020.”

II. Por auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III. Por acuerdo de fecha doce de marzo dos mil veinte, se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda interpuesta en su contra, igualmente se admitieron las

pruebas que ofrecieron; y se corrió traslado a la parte actora para que formulara ampliación de demanda.

IV. Por auto de fecha *siete de septiembre de dos mil veinte*, se declaró perdido a la parte actora su derecho para formular ampliación de demanda, y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio que fue celebrada el día *diecisiete de noviembre de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva; la que hoy se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver del presente juicio, de conformidad al artículo 33F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 59, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por Autoridades *del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes*, que en concepto del accionante le causa agravio.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con la boleta de infracción con número de folio *** de fecha *veintinueve de enero de dos mil veinte -foja 4 de los autos-*, así como con la resolución determinante de la multa con número de folio ***, emitida por el Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes *-foja 17 de autos-*, documentos en los cuales consta la existencia de la multa de



tránsito impugnada, por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS merecen pleno valor probatorio.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia opuesta por las autoridades demandadas, prevista en el artículo 26, fracción II, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Con base en que el escrito de contestación de demanda es un todo, teniendo que las demandadas respectivamente en el apartado mediante el que dan contestación a los conceptos de nulidad expresados por el demandante en su escrito inicial, las autoridades manifiestan, que debe sobreseerse el presente juicio, porque la boleta de infracción que exhibe juntamente con su escrito inicial de demanda, **no constituye una resolución definitiva**, por lo que dicha impugnación no corresponde conocer a esta Sala.

Cierto es que la boleta de infracción que exhibe el accionante, no es una resolución definitiva.

Sin embargo, de la demanda en su conjunto, se advierte que la parte actora no impugna la referida boleta de infracción *como acto autónomo*, sino, el crédito fiscal que se le imputa y que deriva de la imposición de las multas de tránsito contenidas dicha boleta; mismo que sí constituye una resolución definitiva conforme al artículo 2º, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada.

En consecuencia, es infundada la causal de improcedencia invocada por dichas autoridades demandadas.

CUARTO. Al no actualizarse la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas, y al no advertir de oficio alguna por parte de esta autoridad jurisdiccional, se procede a analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las autoridades demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Al formular su demanda la parte actora, manifiesta que el día *veintinueve de enero de dos mil veinte*, fue detenido por unos supuestos oficiales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Pabellón de Arteaga, supuestamente por conducir un vehículo sin el cinturón de seguridad, señalando que se inconforma con la multa que le impusieron, y como consecuencia de la misma, se llevaron como garantía la placa de su vehículo. Asimismo, señala que jamás cometió infracción alguna para que se le sancione a pagar un crédito fiscal, mismo que manifiesta desconoce, ya que no se situó en alguna hipótesis sancionadora.

Ante tal desconocimiento, conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo

¹ Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

² **"ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**



se requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran la resolución determinante del acto impugnado.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por la parte actora, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la parte demandante afirma desconocer el acto o resolución impugnada, razón por la cual se requiere a las autoridades demandadas para que exhiban la resolución determinante de la multa impugnada así como las constancias que dieron origen a la misma, a fin de que la parte actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

Por lo que las autoridades demandadas al contestar la demanda interpuesta en su contra, exhibieron la resolución determinante correspondiente a la boleta de infracción con número de folio *** -foja **17** de los autos-.

De las documentales señaladas en líneas que anteceden, se corrió traslado a la parte actora para que formulara ampliación de demanda, sin que así lo hubiese hecho, ya que por auto de fecha **siete de septiembre de dos mil veinte**, se declaró

perdido su derecho para hacerlo; por lo que la parte actora, tenía la obligación de combatirla sin que así lo hubiere hecho, sin que pase desapercibido que en su escrito inicial de demanda manifiesta que el acto impugnado resulta ilegal porque viola en su perjuicio la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 Constitucional, en relación con el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por no cumplir el acto administrativo con los requisitos previstos en los mencionados numerales; también manifiesta que, la autoridad tiene la obligación de probar el acto o resolución, esto al manifestar el desconocimiento del crédito fiscal de las multas impuestas en el acta de infracción con número de folio ***, pues hace valer el artículo 95 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes.

En consecuencia, los conceptos de nulidad hechos valer en su escrito inicial de demanda son **INSUFICIENTES**.

Pues la parte actora se encontraba obligada a controvertir de manera directa el acto impugnado, y en su caso, los antecedentes que le dieron origen, pues al margen de que en dicho escrito manifestó desconocer la resolución determinante que dio origen al crédito fiscal impugnado respecto de las multas que se le impusieron en la mencionada **boleta** de infracción, se limitó a señalar en su **escrito inicial de** demanda que la misma no cuenta con los requisitos del artículo 16 Constitucional, en relación con el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, sin argumentar la razón por la cual señala que el acto impugnado no cuenta con dichos requisitos, es decir, no vertió algún concepto de nulidad dirigido a desvirtuar las consideraciones que las autoridades administrativas demandadas tomaron en cuenta para determinar la citada multa; esto es, al no haberse atacado frontalmente la resolución determinante del acto que se impugna como ya se ha dicho, siguen prevaleciendo como justificación de la resolución impugnada, las razones expresadas por la autoridad demandada en la **determinación de multa en cantidad líquida**,



los fundamentos legales y hechos conforme a los cuales se impuso la sanción impugnada.

En consecuencia, toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de *estricto derecho* y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de las que en su caso, pudiera adolecer.

De manera que al manifestar el demandante en su escrito inicial de demanda meros enunciados que no están vinculados mediante un razonamiento lógico jurídico con el contenido de la resolución determinante correspondiente a la **boleta** de infracción con número de folio ***, en la que se contiene los fundamentos y motivos de liquidación del respectivo crédito fiscal impugnado, **devienen insuficientes sus razonamientos.**

Al efecto, resultan aplicables los criterios de jurisprudencia citados anteriormente, así como también la jurisprudencia de la novena época sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en la página 61 del tomo XVI, de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”*

SEXTO. Al ser INSUFICIENTES los conceptos de nulidad expresados por la parte actora en **su escrito inicial de demanda**, lo que procede es declarar **la VALIDEZ** de la resolución determinante correspondiente a la acta de infracción con número de folio ***, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia, siendo por tanto improcedente la pretensión del actor, en el sentido de que le sea devuelto el vehículo que le fue incautado como garantía, con motivo de la imposición de las multas impugnadas contenidas en la **boleta** de infracción con número de folio ***.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. No es procedente la acción ejercitada por la parte actora.

SEGUNDO. Se declara la **VALIDEZ** de la resolución determinante correspondiente al acta de infracción con número de folio ***, por las razones a que se refiere el QUINTO considerando de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veinte**. Conste.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0231/2020** dictada en **veinte de noviembre de dos mil veinte** por el Magistrado Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **ocho** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.